



309

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

**Demandante: Lotería de Boyacá**

**Demandado: Telecomunicación Móvil Ltda. – Gonzalo Ramírez  
Cruz**

**Radicación : 150013331011201100143-00**

**Acción : Ejecutivo**

Este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2011 (f. 48 s.), libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el cual fue notificado a los demandantes por edicto (f. 95) y luego de designado curador *ad litem*, quien dentro del término concedido presentó oposición, razón por la cual se procede a proferir decisión de fondo en este asunto.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

En ejercicio de la acción ejecutiva, la Lotería de Boyacá, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

- Ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$843.856), por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente del 01 al 28 de febrero del año 2010.
- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la superintendencia financiero por encontrarse en mora, desde el día 06 de febrero del año 2010, hasta cuando se efectuó el pago de tal obligación.

- Tres millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$3'843.856) por concepto del arriendo del 01 al 31 de marzo del año 2010.
- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la Superintendencia Financiera por encontrarse en mora, desde el día 06 de marzo del año 2010, hasta cuando se efectúe el pago de tal obligación.
- Tres millones novecientos veinte mil setecientos treinta y tres pesos (\$3'920.733) por concepto de arriendo del 01 al 30 de abril del año 2010.
- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la Superintendencia Financiera por encontrarse en mora, desde el día 06 de abril del año 2010, hasta cuando se efectúe el pago de tal obligación.
- Tres millones novecientos veinte mil setecientos treinta y tres pesos (\$3'920.733) por concepto de arriendo del 01 al 31 de mayo del año 2010.
- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la superintendencia financiero por encontrarse en mora, desde el día 06 de mayo del año 2010, hasta cuando se efectúe el pago de tal obligación.
- Tres millones novecientos veinte mil setecientos treinta y tres pesos (\$3'920.733) por concepto de arriendo del 01 al 31 de junio del año 2010.
- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la superintendencia financiero por encontrarse en mora, desde el día 06 de junio del año 2010, hasta cuando se efectuó el pago de tal obligación.
- Tres millones novecientos veinte mil setecientos treinta y tres pesos (\$3'920.733) por concepto de arriendo del 01 al 31 de julio.
- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la Superintendencia Financiero por encontrarse en mora, desde el día 06 de julio del año 2010, hasta cuando se efectúe el pago de tal obligación.

- Tres millones novecientos veinte mil setecientos treinta y tres pesos (\$3'920.733) por concepto de arriendo del 01 al 31 de agosto del año 2010.
- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la superintendencia financiero por encontrarse en mora, desde el día 06 de agosto del año 2010, hasta cuando se efectuó el pago de tal obligación.
- Tres millones novecientos veinte mil setecientos treinta y tres pesos (\$3'920.733) por concepto de arriendo del 01 al 30 de septiembre del año 2010.
- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la superintendencia financiero por encontrarse en mora, desde el día 06 de septiembre del año 2010, hasta cuando se efectúe el pago de tal obligación.
- Tres millones novecientos veinte mil setecientos treinta y tres pesos (\$3'920.733) por concepto de arriendo del 01 al 31 de octubre del año 2010.
- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la Superintendencia Financiero por encontrarse en mora, desde el día 06 de octubre del año 2010, hasta cuando se efectúe el pago de tal obligación.
- Tres millones novecientos veinte mil setecientos treinta y tres pesos (\$3'920.733) por concepto de arriendo del 01 al 30 de noviembre del año 2010.
- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la superintendencia financiero por encontrarse en mora, desde el día 06 de noviembre del año 2010, hasta cuando se efectúe el pago de tal obligación.
- Tres millones novecientos veinte mil setecientos treinta y tres pesos (\$3'920.733) por concepto de arriendo del 01 al 31 de diciembre del año 2010.

- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la Superintendencia Financiera por encontrarse en mora, desde el día 06 de diciembre del año 2010, hasta cuando se efectúe el pago de tal obligación.
- Tres millones novecientos veinte mil setecientos treinta y tres pesos (\$3'920.733) por concepto de arriendo del 01 al 31 de enero del año 2011.
- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la Superintendencia Financiera por encontrarse en mora, desde el día 06 de enero del año 2011, hasta cuando se efectúe el pago de tal obligación.
- Tres millones novecientos veinte mil setecientos treinta y tres pesos (\$3'920.733) por concepto de arriendo del 01 al 28 de febrero del año 2011.
- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la Superintendencia Financiera por encontrarse en mora, desde el día 06 de febrero del año 2011, hasta cuando se efectúe el pago de tal obligación
- Tres millones novecientos veinte mil setecientos treinta y tres pesos (\$3'920.733) por concepto de arriendo del 01 al 31 de marzo del año 2011.
- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la Superintendencia Financiera por encontrarse en mora, desde el día 06 de marzo del año 2011, hasta cuando se efectúe el pago de tal obligación.
- Cuatro millones cuarenta y cinco mil veintiún pesos (\$4'045.021) por conceptos de arriendo del 01 al 30 de abril del año 2011.
- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la Superintendencia Financiera por encontrarse en mora, desde el día 06 de abril del año 2011, hasta cuando se efectúe el pago de tal obligación.
- Cuatro millones cuarenta y cinco mil veintiún pesos (\$4'045.021) por conceptos de arriendo del 01 al 31 de mayo del año 2011.

- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la Superintendencia Financiera por encontrarse en mora, desde el día 06 de mayo del año 2011, hasta cuando se efectúe el pago de tal obligación.
- Cuatro millones cuarenta y cinco mil veintiún pesos (\$4'045.021) por conceptos de arriendo del 01 al 31 de junio del año 2011.
- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la superintendencia financiero por encontrarse en mora, desde el día 06 de junio del año 2011, hasta cuando se efectúe el pago de tal obligación.
- Cuatro millones cuarenta y cinco mil veintiún pesos (\$4'045.021) por conceptos de arriendo del 01 al 31 de julio del año 2011.
- Los intereses moratorios que se causen de la obligación descrita en el numeral anterior, liquidados según la Superintendencia Financiero por encontrarse en mora, desde el día 06 de julio del año 2011, hasta cuando se efectúe el pago de tal obligación.
- Las sumas de dineros que en lo sucesivo se causen, por concepto de cánones de arrendamiento, junto a sus intereses a partir del respectivo vencimiento de cada uno de ellos.

Así mismo, pide la parte que se condene a la parte demandada al pago de costas, gastos y agencias en derecho.

## **2. Hechos**

El apoderado refiere que la Sociedad de Telecomunicación Movil Ltda. y Gonzalo Ramírez Cruz, en calidad de arrendataria y coarrendatario, respectivamente, suscribieron contrato de arrendamiento de local comercial con la Lotería de Boyacá, el día 20 de mayo de 2004, en el cual se acordó que el canon de arrendamiento se incrementaría anualmente en el mismo porcentaje del índice de precios al consumidor (IPC), quedando en los valores que a continuación se resumen, para los siguientes años:

- **2009-2010:** \$3.843.856
- **2010-2011:** \$3.920.733
- **2011-2012:** \$4.045.021

Afirma que a la fecha de presentación de la demanda, los demandados adeudan los cánones de arrendamiento causados entre el 1º de febrero de 2010 y el 31 de julio de 2011, por lo que se han incumplido las obligaciones derivadas del contrato, cuyos plazos se encuentran vencidos y en mora de pagar con los correspondientes intereses moratorios.

Afirma que la Lotería de Boyacá requirió al arrendatario para que cancele el pago de las obligaciones y que dichas solicitudes no fueron atendidas. Agrega que la obligación ejecutada emerge directamente del contrato de arrendamiento y demás documentos que lo conforman, constituyendo una obligación clara, expresa, exigible y pagable en una cantidad líquida de dinero.

### **3. Contestación de la demanda**

Agotado el procedimiento previsto en los artículos 315, 318, 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil y en atención a la imposibilidad de notificar personalmente el mandamiento ejecutivo a los demandados, mediante auto de 23 de octubre de 2013 (f. 98) se designó curador *ad litem*, el cual fue debidamente posesionado y notificado (f. 108), quien contestó la demanda en los siguientes términos (f. 114):

Manifiesta que se atiene a lo que resulte probado respecto de los valores adeudados y que no se aportó prueba acerca de los requerimientos mencionados por la Entidad ejecutante.

Formula las siguientes excepciones:

**Prescripción de la acción ejecutiva (f. 115):** Sustentada en que la acción ejecutiva de la referencia fue presentada el 17 de agosto de 2011, fecha en la cual se encontraba vigente el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable en atención a la remisión expresa contenida en los artículos 87 y 267 del Código Contencioso Administrativo.

907

Aduce que el mandamiento de pago se libró el 24 de agosto de 2011 y notificado el 6 de agosto del mismo año, siendo adicionado el 14 de septiembre de 2011, notificado mediante estado de 16 de septiembre de 2011.

Expresa que atendiendo a lo expuesto, el demandante tenía un año para notificar personalmente el mandamiento de pago ejecutivo a los demandados, término contado a partir de la notificación de las citadas providencias.

De otra parte, aduce que los intereses de mora se hicieron exigibles en forma respectiva y consecutiva entre los días 6 de febrero de 2010 y 6 de julio de 2011, lo cual implica que hacen relación específica al cobro de los intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento. Explica que lo expuesto significa que el vencimiento del título ejecutivo complejo o de la exigibilidad del mismo, *“...surge a partir de las fechas de cobro de los intereses de mora de cada uno de los cánones de arrendamiento y por ende se colige que la demanda fue notificada en forma extemporánea al término exigido por el artículo 90 del CPC...”* (f. 116).

Expresa que el mandamiento de pago se le notificó como curador ad litem, hasta el 11 de marzo de 2015, *“...es decir, en una fecha muy posterior a la indicada por el artículo 90 del CPC, por lo tanto (...) se está configurando y demostrando que la acción ejecutiva se encuentra prescrita...”* (f. 116).

**Prescripción del título ejecutivo complejo (f. 116 s.):** La cual se sustenta en los mismos argumentos que la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.

## II. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ejecutivo, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir la sentencia de que trata literal d) del numeral 2º del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

C-2011-00143-00

## 1. Competencia

La Acción ejecutiva prevista en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, e incluida en el artículo 42 de la ley 446 de 1998, establece que esta jurisdicción conoce del proceso ejecutivo derivado de las obligaciones del contrato estatal. Así mismo, el artículo 134D del Código Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contractuales, “...y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...”.

En este caso se ejecutan las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento del Local Comercial No. 2 y mezanine ubicado en el primer piso del Edificio de la Lotería de Boyacá situado en la Calle 19 No. 9-35 de Tunja, luego entonces, por razón del territorio es competente el presente juzgado para conocer del asunto.

## 2. Del título ejecutivo

En cuanto al título ejecutivo, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil en su tenor literal establece:

*“ARTÍCULO. 488. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”*

En este caso, el título ejecutivo base de la ejecución está constituido por los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato de arrendamiento de fecha 20 de mayo de 2004, suscrito entre la Lotería de Boyacá, Telecomunicaciones móvil Ltda. (Telemovil) y Gonzalo Ramírez (f. 10 s.).
- Copia auténtica del acta de modificación al contrato de arrendamiento, de fecha 5 de julio de 2006 (f. 14).
- Copia auténtica de la aclaración efectuada el 22 de agosto de 2006 (f. 15).
- Certificado expedido por el Subgerente Financiero y Administrativo de la Lotería de Boyacá, en el cual se certifica que Telecomunicaciones móvil Ltda. (Telemovil) y Gonzalo Ramírez adeudan a la Lotería de Boyacá la suma de \$67.916.593, por concepto de cánones de arrendamiento del local 2 primer piso, ubicado en la calle 19 No. 9-35 del Edificio de la Lotería de Boyacá, entre febrero de 2010 y julio de 2011.

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho procederá de la siguiente manera:

### 2.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...*los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...*”<sup>1</sup> así:

- **Sujeto activo:** Lotería de Boyacá.
- **Sujetos pasivos:** Telecomunicaciones Móvil Ltda y Gonzalo Ramírez Cruz.
- **Vínculo Jurídico:** Contrato de arrendamiento Local 2 y mezanine 1 piso, de fecha 20 de mayo de 2004, suscrito entre la Lotería de Boyacá, Telecomunicaciones Móvil Ltda. y Gonzalo Ramírez Cruz.

---

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- **Objeto:** El objeto de la obligación está conformado por tres (3) conceptos:
  - ✓ Cánones de arrendamiento causados entre febrero de 2010 y julio de 2011 (capital).
  - ✓ Cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y hasta que se profiera sentencia (capital)
  - ✓ Intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se verifique su pago.

## 2.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”<sup>2</sup>, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada una de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la parte demandada para los períodos ejecutados por concepto de cánones de arrendamiento.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues el contrato de arrendamiento en su cláusula segunda estableció en forma expresa el valor del canon mensual de arrendamiento así:

*“...SEGUNDA: El valor del canon mensual de arrendamiento del inmueble objeto de este contrato es por la suma de dos millones ochocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y tres pesos (\$2.842.993,00) m/cte., incluido el 7% del IVA que es la suma de ciento ochenta y cinco mil novecientos noventa y un pesos (\$185.991,00) m/cte. Suma esta que el arrendatario pagará al arrendador mensualmente dentro de los (5) primeros días de cada mes, anticipadamente. PARÁGRAFO PRIMERO.- El anterior canon de arrendamiento tendrá una vigencia del primero (1º) de junio de 2004, hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2005. PARÁGRAFO SEGUNDO: A partir del primero (1º) de abril de dos mil cinco (2005) y hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil seis (2006), el arrendatario pagará un canon mensual de arrendamiento de TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOS PESOS (\$3.057.002,00) m/cte., incluido el 7% del IVA que es la suma de doscientos trece mil novecientos noventa pesos (\$213.990,00) m/cte. PARÁGRAFO TERCERO: A partir del primero (1º) de abril de dos mil seis (2006) el canon de arrendamiento antes estipulado se incrementará en el índice*

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*

*de precios del consumidor (IPC) que establezca el gobierno nacional, tomado sobre el canon de arrendamiento que a esa fecha pague el arrendatario sin incluir el IVA y así sucesivamente en el evento de prórroga automática. PARÁGRAFO CUARTO.- El canon de arrendamiento pactado se pagará mensualmente durante los cinco (5) primeros días de cada mes anticipadamente, en la Tesorería de la Lotería de Boyacá, ubicada en el Tercer Piso del edificio del edificio (sic) calle 19 Nro. 9-35 de Tunja o consignación a la cuenta número 914-03753-6 del Banco de Bogotá que corresponde al arrendador...” (f. 10-11).*

Así entonces, es claro que se reúne la exigencia legal, pues la obligación de pagar mensualmente el valor del canon de arrendamiento se encuentra especificada en el título ejecutivo.

### **2.3. Obligación exigible**

Según lo precisó el Consejo de Estado en la providencia de 30 de mayo de 2013, la obligación es exigible, “...porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición...”.

En este caso, las obligaciones se hicieron exigibles con el advenimiento de la fecha de cada pago, esto es, mensualmente, circunstancia que quedó claramente establecida en el contrato, el cual en el aparte transcrito dispuso que la parte ejecutada tenía la obligación de pagar el valor del canon de arrendamiento “...durante los cinco (5) primeros días de cada mes anticipadamente...” (f. 11), sin que se pueda afirmar que existían plazos o condiciones que impedían exigir el cobro de las obligaciones dinerarias, razón por la cual, es incuestionable la exigibilidad de las obligaciones.

### **3. Del mandamiento ejecutivo**

El mandamiento ejecutivo, librado a través de providencia de 24 de agosto de 2011 (f. 48 s.) y adicionado por auto de 14 de septiembre de 2011 (f. 56 s.), se libró por las siguientes sumas de dinero:

- Cánones causados entre el 6 de febrero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010: **\$39.974.309**
- Cánones causados entre el 01 de enero de 2011 y el 31 de julio de 2011: **\$27.942.283.**

- Por el valor de cada uno de los cánones que se causen en lo sucesivo, a **partir de la presentación de la demanda y hasta que se profiera sentencia.**
- Por los intereses de mora tasados de conformidad con el último inciso del ordinal 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 679 de 1994, desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta cuando se verifique su pago.

#### **4. De las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago**

El curador *ad litem*, formuló las excepciones de **Prescripción de la acción ejecutiva y Prescripción del título ejecutivo complejo**, sustentadas en que para la fecha de presentación de la demanda (17 de agosto de 2011), se encontraba vigente el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y que por tal razón, la parte demandante tenía el término de un año para notificar personalmente el mandamiento de pago a los demandados, sin que ello se hubiere logrado, pues dicha actuación se surtió hasta el 11 de marzo de 2015.

La norma a que hace alusión el curador *ad litem*, señala en su inciso primero:

***“ARTÍCULO 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. ...”*** (Negrilla fuera de texto).

Frente a la aplicación de la disposición previamente citada, se refirió la Corte Constitucional en sentencia T-066 de 2006, en la que señaló que para que para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos (2) requisitos:

***“a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.***

Luego entonces, la figura contenida en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, requiere para su configuración, una conducta omisiva **imputable a la parte demandante**, quien luego de la expedición de la Ley 794 de 2003, tiene el deber jurídico de efectuar el procedimiento de notificación.

Véase que acorde con lo decantado por la Corte, la figura contenida en el artículo 90 opera “...a partir de dos conductas de la parte demandante...” y que la actividad del Juez “...en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad...”, situación que se aviene al espíritu de la modificación introducida por el legislador en el Código de Procedimiento Civil con ocasión a la expedición de la Ley 794 de 2003, que tal como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, “...tuvo como designio el buscar la tutela efectiva de los derechos sustanciales a través de procedimientos más ágiles, a fin de darle más celeridad a los procesos y evitar la lentitud o la tardanza en el trámite de los procesos, tratando de llegar a una eficaz y justa administración de justicia...”.<sup>5</sup>

Según lo advirtió la citada Corporación Judicial, “...Con dicha ley, pretende el legislador entregarle un poco más de responsabilidad a las partes interesadas en los procesos y que sean ellos los que se encarguen de ayudar a los jueces en la celeridad del rito procesal. De allí que en la discusión del proyecto de ley ante la Cámara de representantes, al referirse al tema de las notificaciones se expresó:

*Por esta razón, las normas de notificación, tanto las hoy vigentes como las aprobadas en Senado, básicamente las consagradas en los artículos 315, 318 y 320, se modifican sustancialmente mediante este Pliego, para efectos de crear un sistema lo más alejado posible del actual y que sea a la vez dinámico, moderno y que le entregue responsabilidades y cargas a quien esté interesado en que se surta una notificación. En este sentido, las normas aquí propuestas trasladan la eficacia y la celeridad de la notificación fundamentalmente al interesado, pues los despachos judiciales solo se encargarán de hacer lo estrictamente necesario, evitándose así el desprestigio y el desgaste de la Administración de Justicia, en un tema, muy importante, pero en cuanto a su concreción bastante formal, es decir, mucho más operativo que de fondo.*

*Obviamente, la labor del Juez apuntará a velar y revisar la legalidad de todas las actuaciones adelantadas con miras a la*

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Magistrado Ponente: Dr. Luis Javier Osorio López. Rad. No. 24395. Acta N° 51. Conflicto de Competencia. Providencia de 14 de julio de 2004.

*b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra "dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente".*

Aclaró la Corte que la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, *"...a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad..."*.<sup>3</sup>

Lo anterior guarda coherencia con el concepto de caducidad, que ha sido definido como *"...un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley..."*. Dicho fenómeno se configura cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Según lo decantó la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"...Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no..."*.<sup>4</sup>

Pues bien, en este caso, la disposición a que se hace alusión contempla una consecuencia jurídica para la inactividad de la parte demandante, de manera que si ha transcurrido un (1) año, luego de notificado el mandamiento ejecutivo al actor y no ha podido notificarse personalmente dicha providencia a la parte ejecutada, el término de caducidad de la acción se reanuda y solamente se interrumpirá hasta que el acto de notificación se realice. En otras palabras, si por culpa de la parte actora no es posible notificar en forma personal el mandamiento ejecutivo, los términos de caducidad y prescripción se reanudarán.

---

<sup>3</sup> SENTENCIA T-066 DE 2006. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia de 24 de marzo de 2011. Rad.: 05001-23-24-000-1996-02181-01 (20836). Actor: William Humberto Melguizo Márquez y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales. Referencia: Acción de Reparación Directa

311

*concreción de la notificación, pero no se desgastará en los asuntos operativos, los cuales bien pueden trasladarse al sujeto procesal interesado en que se surta la notificación personal". (Gaceta del Congreso – Senado y Cámara – Ponencia - Pagina 6 -Año XI. No.468- Noviembre 5/02)...".<sup>6</sup>*

En suma, la ley procesal bajo la cual se tramitó el presente asunto, buscó "...la colaboración directa de los interesados en los procesos para con los despachos judiciales..."<sup>7</sup>, siendo el juez el veedor y asegurador que dicho trámite se efectúe atendiendo a los parámetros legales y preservando los derechos de las partes.

Por tal razón, no se puede señalar bajo ninguna óptica, que la tardanza de las autoridades judiciales, permita la configuración de la figura contenida en la norma, pues sería injusto para las partes que la mora judicial permita la pérdida de los derechos para el usuario del servicio de administración de justicia. De ahí que la Corte haya precisado en la sentencia T-066 de 2006, que el suceso de la prescripción y la caducidad no pueden tener su origen en la conducta del juez.

Pues bien, visto el caso concreto, advierte el Despacho, que le asiste razón al curador *ad litem*, cuando manifiesta que la notificación personal del mandamiento ejecutivo se efectuó con posterioridad al vencimiento del término contenido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, esto es, luego de transcurrido un año de la notificación al demandante, pues la providencia a través de la cual se decidió reponer el auto de 24 de agosto de 2011 y adicionar el mandamiento de pago (f. 56 s.), se notificó en estado del 16 de septiembre de 2011, mientras que la notificación personal a la parte demandada se llevó a cabo el día 2 de octubre de 2014, fecha en la cual se efectuó la posesión del curador *ad litem* (f. 108) en el presente proceso.

Sin embargo, no se puede sostener, que en este caso se configuró el supuesto de hecho contenido en la norma a que se hace referencia en las excepciones formuladas, habida cuenta que en este caso, la demora en la notificación tuvo su origen en las distintas remisiones que el proceso tuvo, con ocasión a las distintas medidas de descongestión que se adoptaron desde el

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> *Ibíd.*

año 2011, mientras que la conducta de la parte accionante siempre fue oportuna, al punto que en ocasiones requirió a través de memoriales a los distintos despachos judiciales que conocieron el asunto, para que adoptaran las distintas decisiones que se necesitaban para cumplir con su obligación legal de notificar.

Ciertamente, observa el Despacho que aunque a través de providencia de 24 de octubre de 2011 (f. 60), se ordenó requerir a la parte actora para que allegara el recibo de pago de los gastos de notificación, el apoderado de la Entidad demandante ha venido cumpliendo en forma ágil los deberes de su parte, pues véase que mediante escrito de 31 de octubre de 2011, esto es, seis (6) días calendario después.

Aunque el Despacho adelantó los trámites respectivos para procurar la respectiva notificación, la misma no se logró, razón por la cual fue necesario requerir a la oficina de servicios postales (f. 67), oficio que fue librado el 20 de enero de 2012 y retirado por la parte actora el mismo día (f. 68), luego de lo cual fueron suspendidos los términos, “...por motivos de redistribución de procesos, a los Juzgados Administrativos: Quinto, Sexto y Séptimo de Descongestión del Circuito Judicial Administrativo de Tunja. Desde el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), hasta el siete (07) de marzo de dos mil doce (2012)...” (f. 69).

Aunque el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja avocó conocimiento de la acción el 13 de marzo de 2012 (f. 71), a través de providencia de 14 de agosto de 2012 (f. 79 s.), notificada por estado de 16 de agosto de 2012, ordenó a la Secretaría, la elaboración de los avisos para notificar el mandamiento de pago, los cuales fueron retirados el 4 de septiembre de 2012 (f. 81), por la parte demandante, esto es, diecinueve (19) días calendario después. A través de memorial de 13 de septiembre de 2012 (f. 82) el abogado de la parte demandante allegó certificación de entrega de los avisos (f. 83-87).

Según lo enseña el expediente, la actuación procesal estuvo detenida desde esta última fecha, razón por la cual, a través de memorial de 7 de febrero de 2013 (f. 88) el apoderado de la parte actora solicitó al Despacho que se procediera a realizar la notificación de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, petición que

fue solicitada por segunda vez a través de escrito de 10 de abril de 2013 (f. 89) dado el silencio del precitado Juzgado Sexto.

Acorde con la documental, la solicitud elevada por el actor, fue atendida hasta el 17 de julio de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, quien ordenó la publicación del emplazamiento, providencia que fue notificada en estado de 19 de julio de 2013 (f. 93). El edicto emplazatorio y la respectiva certificación fueron allegados por el apoderado de la parte actora el 31 de julio de 2013 (f. 94 s.), esto es, doce (12) días después de haberse notificado la decisión que lo ordenó.

Como consecuencia de lo anterior, se designó curador *ad litem*, a través de providencia de 23 de octubre de 2013 (f. 98 s.), el cual fue posesionado solamente hasta el 2 de octubre de 2014 (f. 108), esto es, casi un año después de haberse nombrado. Debe destacarse que en dicho interregno, según lo denota el trámite judicial, hubo cambio de Juez y el apoderado de la parte actora, con memorial de 28 de abril de 2014 (f. 104), solicitó que se requiriera al curador designado o que se procediera a la remoción del auxiliar de la justicia, dado que no se había dado cumplimiento a la providencia que ordenó la designación.

Así entonces, se observa que hasta el 21 de mayo de 2014 (f. 106), se ordenó el cumplimiento del auto de 23 de octubre de 2013, librándose las comunicaciones solamente hasta el día 18 de septiembre de 2014 (f. 107), luego de lo cual se logró la citada posesión del curador.

Finalmente, el proceso fue devuelto al Despacho inicial, esto es, al Juzgado Once Administrativo el día 17 de febrero de 2015 (f. 109), despacho que avocó conocimiento y ordenó la notificación al curador *ad litem* mediante estado de 27 de febrero de 2015, fijándose en lista el proceso entre el 12 y el 25 de marzo de 2015 (f. 111), luego de lo cual, el curador contestó la demanda (f. 114 s.).

El resumen de lo acaecido durante el trámite procesal, hace evidente entonces, que en este caso, la tardanza en la notificación del mandamiento de pago no derivó de la conducta de la parte demandante, sino que obedeció a

las distintas remisiones que el proceso tuvo, como consecuencia de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, no se puede afirmar que se configuró el supuesto de hecho contenido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, de manera que las excepciones formuladas por la parte demandada debe ser desestimadas.

Ciertamente la conducta de la parte actora, denota que en cuestión de días cumplió y ejecutó cada una de las órdenes dadas por el Despacho judicial para procurar la notificación personal de la demanda a la parte pasiva, empero, fueron las autoridades judiciales las que retrasaron la actuación, circunstancia que como lo precisó la Corte Constitucional y reitera el Despacho, “...*en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad...*”, pues es la conducta de la parte demandante la que puede dar origen al acaecimiento de tales fenómenos.

##### **5. Del cumplimiento de la obligación**

En el mandamiento ejecutivo, se concedió a la parte demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación, sin que a la fecha de la presente sentencia se hubiesen cancelado las sumas ordenadas.

Por el contrario, al plenario se allegó Oficio 122 de 24 de junio de 2015 (f. 140 s.), en el que la Subgerente Financiera y Administrativa y Tesorera (E) de la Lotería de Boyacá, relacionó los pagos efectuados por Telecomunicaciones Móvil, en el que se evidencia que el último pago efectuado por concepto de cánones de arrendamiento se produjo el 24 de marzo de 2010, fecha en la cual se pagó la suma de tres millones de pesos, que corresponde a parte del canon del mes de febrero de 2010, circunstancia que resulta concordante con la certificación expedida el 25 de julio de 2011, en el que se señaló que el ejecutado adeuda el valor de \$843.856, correspondiente al saldo del canon mensual del mes de febrero de 2010 y que desde dicha fecha, adeuda todos los cánones causados hasta el mes de julio de 2011.

Así entonces, es claro para el Despacho que a la fecha de la presente sentencia, las obligaciones ejecutadas y cuyo cumplimiento se ordenó en el mandamiento de pago ejecutivo, no han sido satisfechas por la parte pasiva,

razón por la cual, habiéndose desestimado las excepciones formuladas por la parte accionada y no existiendo elemento probatorio ni circunstancia alguna que amerite revocar total o parcialmente el mandamiento de pago, es preciso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

En consecuencia se ordenará que se allegue la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil. La Entidad demandante allegará copia del acta de terminación y/o liquidación del contrato, en caso que el mismo ya se haya terminado y/o liquidado, para efectos de la aprobación de la respectiva liquidación.

#### **6. De las costas**

De conformidad con lo dispuesto en el literal e), numeral 2 del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, es preciso condenar en costas a la parte ejecutada, dado que las excepciones formuladas no prosperaron. Dispone la norma:

*“...c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden...”*

En consecuencia, es preciso ordenar que por Secretaría, se efectúe la correspondiente liquidación de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARASE No probadas** las excepciones de **Prescripción de la acción ejecutiva y Prescripción del título ejecutivo complejo**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la Lotería de Boyáca y a cargo de Telecomunicación Móvil Ltda. Y Gonzalo Ramírez Cruz, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2011 (f. 48 s.), adicionado por auto de 14 de septiembre de 2011 (f. 56 s.).**

**TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil y lo dispuesto en esta providencia. La Entidad demandante deberá allegar copia del acta de terminación y/o liquidación del contrato, en caso que el mismo ya se haya terminado y/o liquidado.**

**CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 392 y 510 numeral 2 literal e) del Código de Procedimiento Civil. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Juez